
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bienvenido García.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido García, contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39 esq. avenida Simón Bolívar, plaza Jesús, 3er. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bienvenido García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0721021-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 2, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 5615-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Torre Cecile, Gustavo Piantini e Inversiones Kondratieva S.A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Bienvenido García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago por concepto de retención por cubriciones y reparación de daños y perjuicios contra Torre Cecile, Gustavo Piantini y la entidad comercial Inversiones Kondratieva, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 460/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró prescrita la demanda en reclamación de pago de retenciones, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda en cuanto a Gustavo Piantini por no ser empleador, y las pretensiones por concepto

de prestaciones laborales por no probar el despido, condenando al empleador al pago de proporción de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Bienvenido García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el SR. BIENVENIDO GARCIA, contra sentencia No. 460/2013, relativa al expediente laboral No. 051-13-00016, dictada en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Se excluye del proceso al ING. GUSTAVO PIANTINI E INVERSIONES KONDRATIEVA, por no ser estos empleadores personales del demandante originario, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Se rechaza parcialmente las pretensiones del recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el SR. BIENVENIDO GARCIA, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia y parcialmente el ordinal sexto y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos.* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrida, TORRE CECILE, a pagar a favor del demandante originario, los valores correspondientes a la participación en los beneficios del año fiscal 2011, todo en base a un tiempo laborado de cinco (05) años y veintiún (21) días y un salario de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 6 de diciembre de

2012, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo diario de mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$1,300.00), para los trabajadores que prestan servicios como maestro en las empresas de construcción, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de seiscientos diecinueve mil quinientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$619,580.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su integridad el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto a la declaratoria de prescripción de la demanda, y parcialmente el ordinal sexto, que admitió la demanda en cuanto al pago de salario de navidad, vacaciones y rechazó lo concerniente a la participación de los beneficios de la empresa, confirmando los demás aspectos de la sentencia, en consecuencia estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011; b) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD\$11,330.28), por concepto de proporción de vacaciones; c) catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,000.00) por concepto de salario de Navidad; y d) veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social; ascendiendo las condenaciones a un total de sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD\$65,330.28), suma que como es evidente no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare de oficio inadmisibile.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por Bienvenido García, contra la sentencia núm. 275/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.